



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 9

. /2024

F. , P. A. c/ F. , M.

F. s/LIQUIDACION DE REGIMEN DE COMUNIDAD
DE BIENES

Buenos Aires, de abril de 2024.- MAM

AUTOS Y VISTOS:

I. A fs. 29/54 en oportunidad de contestar la demanda,
M. F. F. opuso la excepción de cosa juzgada.

Sostuvo la nombrada que lo que aquí solicita y pretende el actor ya fue tratado en el expediente seguido entre las partes:

“F. , P. A. c/ F. , M.
F. s/DIVORCIO” N° . 2/22, lo que torna las pretensiones invocadas como improcedentes, en tanto pretende reeditar cuestiones que ya pasaron a la esfera de cosa juzgada.

En tal sentido, refirió que en el expediente conexo se formuló la correspondiente determinación de la masa ganancial e incluso la forma de adjudicación de los bienes que ahora el actor pretende liquidar en un nuevo proceso.

Que frente a la controversia de cuáles bienes deben distribuirse luego del divorcio y, en su caso, el carácter de cada uno, las partes pueden iniciar un proceso para establecer el carácter de los mismos, más allá de establecer las eventuales recompensas que los ex cónyuges le deben a la comunidad o que la comunidad le debe a aquellos y que, en el presente proceso, el Sr. F. pretende ahora “liquidar” los mismos bienes que ya se adjudicaron en el convenio regulador acompañado en el divorcio, lo que fue homologado oportunamente.

Señaló que en dicho acuerdo se detalló que los inmuebles de la calle . N° 5543, PB, UF. 2; el de la calle . N° 5943, UF 6 y el de la calle . N° 5214, UF.21 mantendrían la titularidad dominial con el fin de preservar el patrimonio de los cónyuges y de sus hijos, no pudiendo disponerse, cederse ni afectarse los mismos por ningún concepto; que en caso de que una de las partes

manifestase su voluntad de vender alguno y/o todos los bienes estos se tasarían y cualquiera de las partes podría ejercer la opción de compra en igual condición que el precio fijado por un martillero de la zona y, en el caso de proceder a la adjudicación de los mismos, ésta se realizaría conforme surge de las escrituras de compra de los inmuebles.

Además, refirió que acordaron que los inmuebles sitos en la calle . N° 5543 y . N° 5344 de esta ciudad no podrían ser alquilados ni ocupados por terceras personas –con salvedad de la progenitora, hijos y abuela materna. Por ello concluyó que los inmuebles ya fueron identificados, se acordó su carácter ganancial e incluso se dispuso la forma de adjudicación de los mismos, por lo que la pretensión del actor debe ser rechazada, con costas.

II.- En su responde, el Sr. F. solicitó el rechazo de la excepción de cosa juzgada planteada, con costas a la demandada.

Refirió que conforme surge del expediente conexo y del acta de cierre de la mediación acompañada, el objeto del presente proceso resulta claro y que es la liquidación, adjudicación y transferencia de dominio, lo cual resultó de cumplimiento imposible hasta el momento por la negativa de la Sra. F. . Manifestó que le propuso a la demandada -con valores de tasación- una adjudicación que fue negada sin sustento y que si bien ella niega que se hubieran tasado los inmuebles, aportó un correo electrónico de Remax, habiéndose tasado todo con una inmobiliaria de cada parte.

Continuó su relato refiriendo que lo que ocurrió fue que la demandada se opuso a la venta y/o a la adjudicación-partición propuesta, pretendiendo solo llevar a una venta forzosa, para percibir el 50% del producido, mientras vive en la casa. Que ella quiere vender los otros bienes y usufructuar donde habita, es decir quedarse con el bien y con la plata, perjudicándolo de esa manera. Sostuvo que la demora y el entorpecimiento procesal lo único que genera es un



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 9

perjuicio económico para ambas partes y, en definitiva, un cercenamiento al derecho de propiedad del peticionante como también a disponer del mismo.

Por último, manifestó que no existen bienes que no fueran denunciados y menos aún mala fe de su parte y que, atento a la falta de acuerdo entre ellos, se encuentra habilitada la vía judicial, dado que no posee la suma de dinero para comprar el 50% de los bienes correspondiente a la demandada. Concluyó manifestando que no existe cosa juzgada en el marco de las presentes actuaciones, debiendo rechazarse el pedido de la demandada con costas a fin de poder continuar con la liquidación, adjudicación y en su caso partición forzosa de los bienes.

Y CONSIDERANDO:

III. En primer lugar, ha de dejarse en claro que el fin de esta clase de procesos es únicamente establecer la masa partible de la comunidad conyugal (cfr. CNCivil, Sala H, 13/05/2014, “G., R. G. c /A., Celia L s/Liquidación de la sociedad conyugal”, Expte. N° 47.807 /2009 Citar: elDial.com - AA9ECA Publicado el 12/05/2017). En efecto, el objeto del proceso de liquidación de la comunidad conyugal consiste en determinar el carácter propio o ganancial de los bienes existentes al momento de la disolución, reconocer o no las recompensas o compensaciones que pudieron alegar las partes y, en definitiva, establecer los saldos líquidos gananciales que hayan de partirse, conforme su situación al momento de producirse la disolución de la comunidad.

Dispone el art. 488 del CCyC que extinguida la comunidad, se procede a su liquidación. A tal fin, se establece la cuenta de las recompensas que la comunidad debe a cada cónyuge y la que cada uno debe a la comunidad, según las reglas de los artículos siguientes del mencionado código.

De esto se colige que, disuelto el régimen de comunidad de ganancias, el trámite de su liquidación consiste en un proceso jurídico-contable tendiente a determinar los bienes que componen el acervo ganancial y su valor. La etapa final, la partición, es la

operación por la cual se determinan los bienes que se adjudican a cada una de las partes (cf. Fassi- Bossert, obra citada, Tº 2, p. 324 y sgtes. 205 y siguientes).

Se ha dicho que existe cosa juzgada en sentido material cuando, a la firmeza o irrevocabilidad de la sentencia, se agrega el impedimento de que, en cualquier otro proceso, se juzgue de un modo contrario u opuesto a lo decidido por aquélla, siempre que subsistan las circunstancias de hecho existentes al tiempo de la decisión (Palacio Lino Enrique, Derecho Procesal Civil, Bs. As., Abeledo Perrot, tomo V, pág. 505). Asimismo se ha entendido por cosa juzgada material o sustancial cuando la sentencia final no puede ser atacada por medio de un juicio posterior. En este caso la sentencia no sólo tiene inimpugnabilidad o imperatividad, sino además inmutabilidad respecto da la cuestión de fondo (Fassi Santiago y Maurino Alberto, Código Procesal Civil y Comercial comentado, anotado y concordado, Astrea, 3^a edición actualizada y ampliada, tomo 3, pág. 274).

El artículo 347 inciso 6º) del CPCCN dispone que para que sea procedente la excepción de cosa juzgada el examen integral de las dos contiendas debe demostrar que se trata del mismo asunto sometido a decisión judicial, o que, por existir continencia, conexidad, accesoriedad o subsidiariedad, la sentencia firme ya ha resuelto lo que constituye la materia o la pretensión deducida en el nuevo juicio que se promueve.

Conforme se desprende de los autos conexos caratulados:

“F. , P. A. c/ F. , M.

F. s/DIVORCIO” N° . 2/22”, con fecha 29 de agosto de 2022 las partes acordaron respecto a los bienes integrantes de la masa ganancial en el sentido que: C) *DISTRIBUCION DE LOS BIENES GANANCIALES:...5) Inmueble sito en . 5943, dto. 6;*

. 5124, piso 3 21, ambos de esta Ciudad (que están alquilados actualmente y se percibe la suma de \$90.000 al mes de junio por ambos), inmueble sito en . 5543, dto. 2, gravado con un crédito hipotecario... Ambas partes manifiestan que de los 3 inmuebles, salvo acuerdo en contrario, se mantendrá la titularidad



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 9

dominal, con el fin de preservar el patrimonio de los cónyuges y de los hijos, por ende, no podrá disponerse, ni ceder ni afectar los mismos por ningún concepto. En caso de que una de las partes manifieste la voluntad de vender alguno y/o todos los bienes, el mismo se tasará, y cualquiera de las partes podrá ejercer la opción de compra en igual condición que el precio fijado por un martillero de la zona en forma individual y/o total. En caso de proceder a la adjudicación de los mismos, se realizará conforme surge de las escrituras de compra de los mismos... ”.

En dicha causa, con fecha 06/09/22 se dictó sentencia de divorcio -por lo que de acuerdo a lo dispuesto por el art. 480 del CCyC se extinguió el régimen de comunidad de ganancias- y se resolvió homologar lo acordado por las partes a fs. 2/10 respecto al cuidado personal, régimen de comunicación a favor de Jazmín e I. F. y lo relativo a la adjudicación de los bienes gananciales.

IV.- Dispone el art. 631 del CCyCN que los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe. Obligan no sólo a lo que está formalmente expresado, sino a todas las consecuencias que puedan considerarse comprendidas en ellos, con los alcances en que razonablemente se habría obligado un contratante cuidadoso y previsor. En igual sentido, el art. 1061 prevé que los contratos deben interpretarse conforme a la intención común de las partes y al principio de buena fe.

En el caso, la sentencia dictada en el proceso divorcio reviste -a mi juicio- autoridad de cosa juzgada respecto de todas las cuestiones que fueron objeto del convenio regulador allí acordado.

En efecto, en el acuerdo suscripto por las partes el 29/08 /2022 se determinaron en el acápite c) cuáles son los bienes integrantes de la comunidad de ganancias y los ex cónyuges pactaron en relación a los tres inmuebles sobre el cual el actor sustenta su actual reclamo, la forma de liquidación y adjudicación de los mismos.

Por ello, al haber sido dicho convenio regulador consecuencia del acuerdo de las partes, debe estarse a lo

oportunamente convenido, no sólo en aras de la seguridad que debe resultar de los actos emanados del órgano jurisdiccional dada su homologación, sino que, además, debe entenderse que en esa ocasión las partes contemplaron todas las alternativas para una solución práctica y duradera del problema, por lo que habré de acceder a lo solicitado por la demandada. Ello no implica que, en caso de verse impedido cualquiera de los ex cónyuges de llevar a cabo los términos del convenio homologado, ocurra por la vía correspondiente en su caso para ejecutar las cláusulas del convenio homologado judicialmente.

IV.- Sin perjuicio de la forma en que se resuelve, considerando que el accionante puedo creerse con derecho a peticionar en tal sentido, las costas se imponen en el orden causado.

Por los fundamentos dados, RESUELVO: I.- Hacer lugar a la excepción de cosa juzgada opuesta a fs. 29/54. II.- Costas en el orden causado. III.- Notifíquese.